

El señor Réyes.—Por estar ahí la bandera.
El señor Vial.—Pero eso podría dar márgen a graves males.
El señor Réyes.—No, señor Senador; se hace solo por cortesía: es un simple aviso de cortesía.
El señor Presidente.—Aprobado el artículo.
Se levantó la sesion.

SESION 7.ª ORDINARIA EN 22 DE JUNIO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Continúa la discusion de la Convencion Consular celebrada con el Ecuador.—Son aprobados los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29 i 30.—Quedaron para segunda discusion el 22 i 28.—Se aprueba en jeneral i particular un proyecto de lei que concede un suplemento de seis mil pesos al ítem 3.º de la partida 31 del Presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos veinte minutos de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate, Bravo, Beauchef, Concha, Correa de Saa, Echeverría, Errázuriz, Lira, Rósas, Réyes, Solar, Vial, Vargas Fontecilla i el señor Ministro del Interior.

Despues de leida i aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Lira (don Ramon) se incorporó a la Sala prestando el juramento de estilo.

El señor Presidente.—Continúa la discusion de la Convencion Consular celebrada con el Ecuador.

En discusion el artículo 22.

“Art. 22. Las autoridades locales de las dos altas partes contratantes podrán detener a su arribo a los ciudadanos de la otra, sospechosos de vagos o reos de delito comun, i darán al efecto el respectivo aviso al Cónsul para que prevea, si lo tiene por conveniente, a su reembarco o alejamiento del territorio.”

El señor Vial.—Esta facultad de prohibir la internacion de los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes por solo sospechosos de vagos o reos de delito comun, me parece muy ilegal i enteramente contraria a los intereses de ambas naciones.

Por desgracia otras veces se han dictado en alguna República americana providencias tan graves como ésta. En otro tiempo, en una seccion de la América del sur se dictó una disposicion semeiante, prohibiendo a los ciudadanos chilenos que llegasen a ciertos puntos sino presentaban fianza de no ser ladrones ni asesinos. Una disposicion de esta naturaleza obedecia a una prevenccion injusta e infundada.

Creo, pues, que el artículo es ilegal i contrario a los intereses de las partes contratantes. Por lo tanto, yo descoco algunas esplicaciones sobre la verdadera inteligencia i estension que se puede dar a esta disposicion.

El señor Réyes.—Precisamente este artículo se puso con toda deliberacion. Su objeto no es solo impedir el ingreso al país de los individuos sospechosos de vagos, i de ser reos de delito comun; se propone tambien evitar que los Gobiernos nieguen el derecho de asilo que jeneralmente conceden las naciones civilizadas al extranjero reo de delito político. La disposicion es ménos restrictiva de lo que se cree, desde que, segun las lejislaciones vijentes, todos los Estados tienen el derecho de impedir la internacion de extranjeros que les sean sospechosos. Pero la actual convencion ha querido restringir este derecho, i concede solo tal facultad para con los sospechosos de vagos i de reos de delitos comunes.

Repito que la mente de esta disposicion es poner

traba al uso del derecho de impedir la internacion.

Es cierto que hubo un país americano en que se pretendió prohibir a los chilenos que permaneciesen en algunas partes de su territorio si no [daban fianza; pero el caso actual es completamente distinto.

Ademas como la facultad que el artículo concede es potestativa, los Gobiernos pueden o nó hacer uso de ella.

El señor Vial.—Quizá el caso a que se refiere el Honorable señor Senador no es el mismo, a que yo me he referido. Por mi mismo, siendo representante del Gobierno de Chile he reclamado contra un decreto de esa naturaleza expedido por una autoridad local, nacido de la prevenccion que habia contra los chilenos, a quienes se consideraba asesinos i ladrones. Si esta prevenccion ha existido i puede decirse que todavia no ha desaparecido, claro es que se considerará a los chilenos como sospechosos, i si por este artículo se puede detener a los sospechosos, el mal subsistirá.

El derecho de asilo es sagrado; i las naciones solo han exceptuado de él dos o tres casos, i por este artículo se va a negar por simples sospechas. Esto seria trastornar los principios mismos de nuestra lejislacion comun. ¿Por qué negar el derecho de asilo a individuos meramente sospechosos? ¿Puede decir que es criminal el que es sospechoso? ¿Quién nos asegura que las sospechas sean justas?

Me parece que esta disposicion puede entenderse de una manera muy jeneral i que seria peligrosa; por lo ménos pediria que, reunidos los Plenipotenciarios que han celebrado la Convencion formularsen algunas declaraciones para desvanecer toda duda sobre esto, lo mismo que sobre los demas artículos que han quedado para segunda discusion. Pido, pues, que tambien quede este artículo para segundo debate.

El señor Presidente.—Queda el artículo para segunda discusion.

Los artículos siguientes fueron aprobados sin debate.

“Art. 23 En todo lo concerniente a la policia de los puertos, a la carga i descarga de las naves, a la seguridad de las mercaderías, bienes i efectos, se observarán las leyes, estatutos i reglamentos de la nacion.

“Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares estarán eselusivamente encargados de mantener el orden interior a bordo de los buques de comercio de su nacion, i conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitan, los oficiales i los marineros, i particularmente de las relativas al sueldo i al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

“La autoridad local intervendrá eselusivamente cuando los desórdenes que ocurran a bordo de las naves, sean de tal naturaleza que perturban la tranquilidad o el orden público en tierra o en el puerto, o cuando una persona de la Nacion, o estraña a la tripulacion se encuentre implicada en tales desórdenes.

“Los crímenes i delitos que merezcan pena afflictiva cometidos a bordo en aguas territoriales, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion local.

“En todos los demas casos, las autoridades de la nacion se limitarán a prestar proteccion i ayudar a los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar i conducir a prision a los individuos inscritos en el rol de la tripulacion que a su juicio deban enviarse a causa de los desórdenes indicados.

“Este arresto no podrá durar mas de cuarenta i ocho horas.

“Art. 24 Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-

Cónsules o Agentes Consulares recibirán de las autoridades locales toda ayuda i asistencia para la persecucion, aprehension i arresto en tierra o a bordo de los marineros i demas individuos que formen parte de la tripulacion de las naves mercantes i de guerra de su nacion que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

“Con este fin, se dirijirán por escrito a los tribunales, jueces o funcionarios competentes, i justificarán por la exhibicion de los registros del buque, roles de tripulacion u otros documentos oficiales, o bien, si el buque hubiere zarpado, por la copia de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así la demanda, no podrá negarse la entrega.

“Arrestados dichos desertores, quedarán a disposicion de los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares, i podrán aun ser detenidos i presos en el país, a requisicion i a costa de los indicados agentes, hasta el momento en que sean reintegrados a bordo del buque a que pertenecen, o hasta que se presente una ocasion de remitirlos a la nacion de dichos Agentes en un buque de la misma nacion o por cualquiera otra via.

“Si esta ocasion no se presentare dentro de tres meses despues del arresto, o si los gastos de su prision no fueren regularmente pagados por la parte a cuya requisicion se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, previo aviso de tres dias al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

“Si el desertor hubiere cometido algun crimen o delito en tierra, su estradiccion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya fallado sobre el hecho, i hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

“Las altas partes contratantes convienen en que, si los marineros u otros individuos que formen parte de la tripulacion, fueren ciudadanos de la nacion en que tenga lugar la desercion, quedan esceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

“Art. 25. Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, flotadores, cargadores i aseguradores, las averias sufridas durante la navegacion de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules jenerales, Cónsules o Vice Cónsules de la nacion a quien pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averias ciudadanos de la nacion o de una tercera potencia, pues, que en este caso, i a falta de convenio entre todos los interesados deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados, aunque fuesen compatriotas del Cónsul que debería conocer en el asunto.

“Art. 26. En el caso de naufragio o encalladura de una nave perteneciente al Gobierno o a ciudadanos de una de las altas partes contratantes en las costas del territorio de la otra, las autoridades locales deberán informar de ello al Cónsul jeneral, Cónsul, Vice-Cónsul o Agente Consular del distrito o en su defecto al Cónsul jeneral, Cónsul, Vice-Cónsul o Agente Consular mas próximo al lugar del siniestro.

“Todas las operaciones relativas a salvamento de buques chilenos naufragos, encallados o abandonados en las costas del Ecuador serán dirijidas por los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules, o Agentes Consulares de Chile; i recíprocamente, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice Cónsules o Agentes Consulares del

Ecuador, dirijirán las operaciones relativamente de los buques de su nacion naufragos, encallados o abandonados en las costas de Chile.

“La intervencion de la autoridad local tendrán solamente lugar en las dos naciones para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores estranos a las tripulaciones naufragas i asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada o la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia, i hasta la llegada de los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares o de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

“La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos, no dará lugar a percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos a que estuviere sujetos en casos semejantes los buques nacionales, i salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento i de la conservacion de los objetos salvados.

“En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la esclusiva competencia de las autoridades locales.

“Las mercaderías salvadas no deberán ningun derecho de Aduana, a ménos que se depositen en almacenes públicos o se destinen al consumo interior.

“Art. 27. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes, Consulares, gozarán en las dos naciones de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades i privilejios actualmente concedidos o que se concedan en adelante a los Agentes de igual grado de la nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas.

El señor **Presidente**.—En discusion el art. 28.

El señor **Concha**.—Tengo la íntima conviccion de que este término de diez años, tratándose de convenciones entre países que están a mucha distancia, podría ser admitido; pero no tratándose de naciones que están cerca de nosotros. En este caso la cosa cambia de aspecto i creo que el termino de diez años es demasiado largo; seria mejor que se limitara la duracion de estos pactos a solo cinco años. Vencido este tiempo, nada cuesta despues renovar el mismo tratado si la esperiencia que hayamos adquirido en su práctica nos lo aconseje, o bien introducir en él aquellas alteraciones o modificaciones que la misma esperiencia nos aconseje.

Seria mui doloroso que conociendo i palpando los graves defectos, u olvidos de que adoleciera una Convencion nos veríamos, sin embargo, obligados a no poderlas modificar, i a sufrir todas sus malas consecuencias por un término tan largo.

Mientras que, limitando la duracion del tratado a la mitad del tiempo ¿qué resultaria? Si sus disposiciones son buenas i comprenden todas las condiciones que sean necesarias, nada cuesta una vez vencido el término señalado, renovarlo. Si son malos, los inconvenientes que produzcan sus defectos, se podrán enmendar dentro de poco tiempo, o a lo ménos, en un término mucho mas corto.

Es cierto que debemos tener presente que tratándose de negocios de esta naturaleza, las dificultades que se ofrecen para modificarlos i hacer variaciones, son las mismas que se ofrecen para hacer una nueva Convencion, o tratado cualquiera. Pero, como ha dicho mui bien el Honorable señor Senador Vial, todas estas alteraciones i modificaciones, pueden hacerse por me-

de notas cambiadas entre los mismos representantes que han estipulado la Convencion. I yo creo que no habrá dificultad para que las partes contratantes convengan en que todas estas disposiciones solo durarán por el término de cinco años. Hago indicacion en este sentido.

El señor **Réyes**.—El señor Senador se opone al plazo fijado en este tratado, porque cree que podrá haber necesidad o conveniencia de alterarlo. Puedo asegurar a Su Señoría que si entre los muchos tratados i convenciones celebrados entre Chile i otros países hai alguno que no ofrece inconveniente alguno, es éste; puesto que todo él se reduce a definir las atribuciones de funcionarios públicos, atribuciones en las que la ciencia i la práctica de las naciones no cambiarán ni en diez ni en veinte años.

Los principios sancionados en esta Convencion son los jeneralmente admitidos en todas las naciones civilizadas; i para llegar a ser tales ha trascurrido mucho tiempo; nada iudica, pues, que sea necesario modificarlos dentro de cinco ni mas años. La limitacion aconsejada por el señor Senador equivaldria a derogar la práctica constante i uniforme del país en esta materia. Tengo a la mano los tratados estipulados entre Chile i otras naciones i el Senado va a ver que todos ellos son ajustados por diez años i algunos por mayor tiempo.

El tratado de navegacion i comercio, materias mucho mas graves estipulado con la Cerdeña, fué por 10 años. El tratado de comercio con Estados Unidos celebrado el año 32 por 12 años. El celebrado en 1846 con la Francia, duró tambien 10 años. El ajustado con la Gran Bretaña en 1854, tambien de comercio, por 10 años. El pactado con la Nueva Granada en el año de 1844, tambien por 10 años. El celebrado con España fué perpétuo. El ajustado con el Perú por seis años. La Convencion Consular antigua, celebrada con el Ecuador fué por 10 años, i estuvo, sin embargo, vijente 15 años. Como vé la Honorable Cámara con escepcion de uno solo, todos los demas son por 10 años, i hai algunos, en cambio, que lo son por 12 años.

Concluiré diciendo que no veo qué razon poderosa pueda haber para derogar esta práctica.

El señor **Concha**.—Es precisamente esa práctica i los resultados de ella lo que me hace formar mi opinion sobre el plazo del tratado. Muchas veces ha acontecido al que habia querer pedir la derogacion de alguna disposicion i me he encontrado con que el tratado estaba vijente i no era posible alterarlo. Es preciso tener presente que en el plazo de diez años suceden en un país, muchas cosas que le obligan a efectuar cambios en sus relaciones comerciales, i es preciso no cerrar el camino para poder hacerlas. No veo qué inconveniente habria para que convenciones de esta naturaleza duraran solo cinco años. Si el tratado trae males al país se acabarán al fin de cinco años, i no se esperaria tanto tiempo para hacerles cesar.

Supongamos que se descubran algunos defectos en él, no tendríamos mas que aguardar cinco años para modificarlo e introducirle aquellas mejoras que se crean necesarias, conforme sea la situacion del país, el estado de sus negocios, etc.

Por estas razones insisto en que el término de diez años que se consigna en el tratado, se reduzca a solo cinco.

El señor **Réyes**.—Pido la palabra únicamente para decir que los temores del Honorable señor Senador podian ser justificados cuando se tratase de convenciones que pudieran influir en los intereses comerciales o económicos del país. El término de diez años, tratándose de esa clase de convenciones, podria ser

demasiado largo, si lo estipulado adoleciese de algun defecto, i necesitase alguna enmienda. Pero no sucede lo mismo tratándose de un asunto tan sencillo como el que ahora ocupa la atencion de la Cámara. La República jamas ha fijado, esceptuando una sola vez, ménos de diez años para la duracion de aquellos pactos; i no sé, en verdad, cómo es que se abrigan escrúpulos ahora que se trata de una simple Convencion Consular que, como he dicho, no hace mas que fijar las atribuciones i facultades de algunos funcionarios en materias que no pueden calificarse de muy importantes.

He citado ya la Convencion Consular antigua con el Ecuador que es la misma que ahora discutimos, sin mas diferencia que habersele introducido algunas ligeras modificaciones para darle mayor claridad.

Esa Convencion ha durado quince años, a pesar de no haberse estipulado mas que por diez. I yo quisiera saber si el Honorable Senador ha sospechado siquiera que esa Convencion haya ocasionado tan graves perjuicios que hubiera sido preferible ajustarla por un término menor. Creo, pues, que la Cámara no debe tener ningun embarazo para aprobar el artículo.

El señor **Presidente**.—Quedará para segunda discusion.

El señor **Réyes**.—Nadie lo ha pedido, señor Presidente.

El señor **Presidente**.—Sin embargo, como se ha hecho oposicion al artículo.

El señor **Réyes**.—Creo que, segun el reglamento de la Cámara, es preciso que alguien lo pida.

El señor **Concha**.—Yo pediré que quede para segunda discusion.

El señor **Réyes**.—Yo pido que se consulte a la Cámara.

El señor **Errázuriz**.—¿Qué dice el reglamento a este respecto? Me parece que basta que un señor Senador la pida.

El señor **Secretario**.—El reglamento no dice nada; pero esa ha sido la práctica.

El señor **Réyes**.—Bueno, señor, es una cuestion insignificante.

El señor **Concha**.—Para mí no es insignificante. El plazo me parece lo mas sustancial del tratado.

El señor **Réyes**.—No me refiero a eso. Digo que no vale la pena de consultar a la Cámara si debe o no haber segunda discusion. Déjese para segunda discusion.

El señor **Presidente**.—Queda para segunda discusion.

En discusion el art. 29.

“Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes serán obligatorias en los Estados, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones.

Fué aprobado sin debate.

En discusion el art. 30.

“Art. 30. La presente convencion será sometida a la aprobacion de los Congresos de Chile i del Ecuador, i sus ratificaciones canjeadas en Santiago o en Quito, quince meses despues de la última ratificacion, o antes si fuere posible.

“En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion i la han signado con sus sellos.

“Hecha en Santiago de Chile por duplicado, el dia dieziocho de diciembre del año de mil ochocientos sesenta i nueve.

“(Firmado)—*Alejandro Réyes*

“(Firmado)—*A. Flores*.”

Fué aprobado de la misma manera.

El señor **Presidente**.—En la próxima sesion

nos ocuparemos de los artículos que han quedado para segunda discusión. Ahora, si parece a la Cámara, se discutirá un proyecto de lei que concede un suplemento de 6,000 pesos al ítem 3.º de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, con el objeto de subvenir a los gastos del liceo de la Serena.

El señor Secretario leyó el proyecto.

El señor Presidente.—En discusión jeneral i particular el proyecto por constar de un solo artículo.

El señor Errázuriz.—Para qué liceo?

El señor Secretario.—Para el de la Serena.

El señor Concha.—Solamente al de la Serena?

El señor Vargas Fontecilla.—Sí, señor Senador.

El señor Concha.—¿Cuanto es lo que se ha asignado a ese liceo, segun lo que leyó el señor Secretario?

El señor Secretario.—25,500 pesos.

Fué aprobado por unanimidad.

Se levantó la sesion a las 3 de la tarde.

SESION 8.ª ORDINARIA EN 24 DE JUNIO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Cuenta.—Se discuten i aprueban en jeneral i particular dos proyectos iniciados por el Ejecutivo; el primero sobre conceder permiso para que puedan residir cuerpos del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso; i el segundo fijando las fuerzas de que deben constar el ejército i la armada de la República.—Continúa la discusión de la Convencion Consular con la República del Ecuador.—Se ponen en segunda discusión los arts. 7.º, 9.º, 13, 14, i 28 i son aprobados.—Es rechazado el art. 22.—Quedan tambien aprobadas las Convenciones con las Repúblicas de San Salvador i Honduras, ménos el art. 22 de ambas.—Se levantó la sesion.

Se abrió con asistencia de los señores Barros Moran, Rosas Mendiburu, Réyes, Errázuriz, Lira, Vial, Echeverría, Bravo, Aldunate, Vargas Fontecilla i los señores Ministros del Interior i de Guerra.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior Se dió cuenta:

1.º De un mensaje del Ejecutivo proponiendo un proyecto de lei que fija el número de las fuerzas de mar i tierra.

2.º De otro id. solicitando permiso para que pueda residir el ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.

3.º De una solicitud de abono de servicios de don Serapio Díaz, teniente-coronel.

4.º De una solicitud de pension de gracia de doña Maipina de la Barra.

El señor Echaurren (Ministro de Guerra).—

Rogaría al Senado se sirviese discutir con preferencia en la sesion de hoy los proyectos de lei a que se refieren los mensajes del Gobierno de que se ha dado cuenta.

El señor Presidente.—El Senado ha oido la indicacion que acaba de hacer el señor Ministro de Guerra. Si no hai oposicion nos ocuparemos desde luego de esos proyectos.

El señor Errázuriz.—Uno sobretodo de esos proyectos es de mucha urgencia: el que autoriza la residencia de cuerpos del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia. Está para espirar el término concedido por la lei; i como ademas de la aprobacion del Senado

S. O. DE S.

falta la de la otra Cámara me parece que no tenemos tiempo que perder.

El señor Presidente.—En discusión el proyecto, i como consta de un solo artículo, la discusión será jeneral i particular a la vez.

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

“El 30 del presente mes espira el término señalado por la lei para que puedan residir cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.

“Deseando evitar los gastos i molestias que ocasionaria la salida i regreso de las fuerzas del ejército que actualmente existen en la capital, con acuerdo del Consejo de Estado, solicito de las Cámaras el permiso necesario para la residencia de dichos cuerpos en el lugar de sus sesiones i a diez leguas a su circunferencia.”

El señor Vial.—¿Por qué no se prolonga el plazo hasta el 31 de julio? El Congreso principia sus sesiones el 1.º de junio i terminando el plazo de la lei el 30, el tiempo es muy angustiado para pedir i obtener su renovacion.

Yo creo que deberia decirse hasta el 31 de julio, al ménos que no haya en la Constitucion algo que se oponga a la alteracion que propongo.

El señor Réyes.—No, señor. La Constitucion nada dice a este respecto: manda simplemente que el Congreso fije anualmente las fuerzas de mar i tierra, i le concede la facultad de permitir que residan cuerpos del ejército en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia.

El señor Echaurren (Ministro de Guerra).—No creo que pueda haber ningun inconveniente para que la Honorable Cámara acepte la indicacion hecha por el señor Senador Vial.

Si ántes no se habia pensado en esta modificacion ha sido únicamente porque se ha seguido la práctica observada hasta ahora.

El señor Presidente.—Si ninguno de los señores Senadores quiere hacer uso de la palabra, se va a votar el proyecto con la indicacion formulada por el señor Senador Vial para que en lugar del 30 de junio se diga hasta el 31 de julio.

Votado el proyecto con la modificacion indicada por señor Vial, resultó aprobado por unanimidad.

En discusión jeneral i particular el proyecto de lei que fija la fuerza de mar i tierra.

“Artículo único:

“La fuerza del ejército permanente para el año de 1871 será de 3, 730 plazas distribuidas en las armas de artillería, infantería i caballería. La fuerza de mar se compondrá de tres corbetas, una golceta, un vapor de guerra, dos vapores transportes, dos vapores remolcadores, un ponton i un batallon de Artillería de Marina con la dotacion de 600 plazas.

El señor Echaurren (Ministro de Guerra).—Voi a dar algunas esplicaciones al Senado. En el proyecto se dice que la fuerza de tierra se compondrá de 3,730 plazas distribuidas en las tres armas de infantería, caballería i artillería.

Hai en el proyecto actual una diferencia respecto de la lei sancionada el año pasado. En ésta, el número de plazas del ejército era solo de 3,705, mientras que en el proyecto actual es de 3,730. Esta diferencia de 25 plazas proviene de la traslacion de la Escuela Naval que habia en Valparaíso. Con este motivo, los 25 alumnos que la componian han pasado ahora a la Academia Militar; i de aquí el aumento de 25 plazas.

En el segundo inciso del artículo que se discute hai